



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

PRIMERA SALA. Mérida, Yucatán, 6 seis de agosto de 2010 dos mil diez.

VISTOS: Para dictar Resolución de Segunda Instancia, los autos de la Causa Penal 41/2010 y del Toca número 733/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado XXXXXXXXXXXX y por su Defensor, quien es el de Oficio de la Adscripción, en contra de la resolución de fecha 8 ocho de marzo de 2010 dos mil diez, dictada por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la que se decretó AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN en contra del citado acusado apelante, por los delitos de VIOLACIÓN Y LENOCINIO (2), ambos denunciados por XXXXXXXXXXXX y el segundo ilícito denunciado por XXXXXXXXXXXX, e imputados por la Representación Social; y,

***** R E S U L T A N D O *****

PRIMERO: En las copias certificadas de la Causa Penal 41/2010, que remitió a este Tribunal de Alzada la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, aparece que se dictó una resolución, que en su parte conducente establece lo siguiente: "[...] CUARTO. [...] Y no habiendo a favor del inculpado, causa alguna excluyente de incriminación que extinga la acción penal ejercitada en su contra, por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, reuniéndose en el caso los requisitos de forma y fondo exigidos por el artículo 19 diecinueve reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dictar un auto de bien preso por lo que respecta a los delitos de VIOLACIÓN Y LENOCINIO (2), con apoyo en los demás numerales que van del 323 trescientos veintitrés hasta el 329 trescientos veintinueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, es procedente resolver como desde luego se:--- RESUELVE --- PRIMERO. Siendo las 08:00 ocho horas del día de hoy (08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez) se decreta AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, en contra de XXXXXXXXXXXX, como probable responsable de los delitos de VIOLACIÓN previsto y sancionado con pena corporal en el

artículo 313 trescientos trece en relación al 316 trescientos dieciséis fracción II segunda del Código Penal del Estado, en vigor denunciados por XXXXXXXXXXXX, y de LENOCINIO (2) previsto y sancionado con pena corporal en el artículo 214 doscientos catorce párrafos primero y último fracción I primera del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social. --- SEGUNDO. Líbrese atento oficio juntamente con copia al carbón debidamente autorizada de la presente resolución al ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, en vía de compulsión de estilo y fines legales que correspondan. Fundamento de Derecho: Artículo 328 trescientos veintiocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor. -- TERCERO. Líbrese atento oficio, anexando copia al carbón debidamente autorizada de esta determinación al ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, a fin de que en el término de 5 cinco días remita la hoja de antecedentes penales del ahora procesado de (sic) XXXXXXXXXXXX, tal y como lo dispone el numeral 325 trescientos veinticinco del Código Adjetivo vigente en el Estado. --- CUARTO. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la vocalía del Registro Federal de Electores, para los efectos precisados en la fracción II dos del Artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1983 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales (sic). --- (SIC). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEGUNDO: Inconformes con dicha resolución el acusado XXXXXXXXXXXX y su Defensor, quien es el de Oficio de la Adscripción, interpusieron el recurso de apelación que fue admitido por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en proveído de fecha 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, disponiendo que se remitieran copias certificadas de la Causa Penal 41/2010 a la Superioridad para la substanciación del recurso interpuesto. Recibidas



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

dichas copias en este Tribunal, el Presidente del mismo, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, las turnó junto con el oficio de remisión a la Sala Penal del propio cuerpo colegiado por corresponderle su conocimiento; y el Presidente de la Sala, por acuerdo de igual fecha, mandó formar el Toca de rigor; hizo saber a las partes para el uso de sus derechos que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia; y que sería Ponente en este asunto el ya mencionado Magistrado Segundo. Asimismo, se mandó poner el Toca y las copias certificadas de la mencionada Causa Penal a disposición de las partes apelantes por el término de 10 diez días para que expresaran sus agravios. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de mayo del 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se les previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada Ley y en un plazo de 3 tres días manifestaran a esta Autoridad, si estaban anuentes a que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que en caso de que no lo hicieran de manera expresa en el término antes señalado, se consideraría que se oponen a dicha publicación. En acuerdo de fecha 4 cuatro de junio de 2010 dos mil diez, se agregó a sus antecedentes para todos los efectos legales correspondientes, el oficio de fecha 14 catorce de mayo de 2010 dos mil diez, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, encargada del Despacho por vacaciones de la Titular,

por medio del cual devolvió debidamente diligenciado el despacho de fecha 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, que ésta Sala le envió. Por otra parte, en atención a la constancia levantada por el Actuario Adscrito al Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, de fecha 12 doce de mayo de 2010 dos mil diez, en la que apareció que el acusado XXXXXXXXXXXX, se oponía a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones que se dictaran en el presente Toca Penal; en tal virtud, se remitió copia certificada de la referida constancia por medio de atento oficio al Titular de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales que correspondan. Por último, en atención a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, en la que apareció que el acusado XXXXXXXXXXXX y su Defensor, quien es el de Oficio de la Adscripción, no expresaron agravios dentro del término que se les concedió mediante proveído de fecha 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez; en consecuencia, se dio por concluido el mismo para la expresión de sus agravios. Finalmente, en atención al estado que guardaban estos autos, se entregó el toca al Magistrado Segundo, designado ya como Ponente en este asunto, para el estudio y oportuna presentación del proyecto de resolución a los demás integrantes de esta Sala, misma que ahora se dicta dentro del término legal; y,

***** C O N S I D E R A N D O *****

PRIMERO. Conforme a lo establecido por el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, el recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Segunda Instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

SEGUNDO. Por cuanto apelaron el inculpado XXXXXXXXXXXX y su defensor, sin expresar agravios, la presente determinación, se ocupará conforme al considerando que precede, de revisar la resolución apelada a fin de determinar si existe alguna deficiencia en la defensa que amerite ser subsanada en términos del artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

TERCERO. Previo el análisis de la resolución apelada, cabe hacer una relación sucinta del material probatorio que integra la causa número 41/2010, mediante las copias certificadas que fueron remitidas a este Tribunal de Alzada, por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, para la substanciación del recurso interpuesto:

1. Denuncia interpuesta ante el agente investigador del Ministerio Público en fecha 27 veintisiete de febrero de 2010 dos mil diez, por la ciudadana XXXXXXXXXXXX en la que manifestó: que nació en el municipio de Chicomuselo, Chiapas el día XXX de junio del año XXXX, su madre XXXXXXXXXXXX, la dejó al cuidado de sus tías y no fue sino hasta los ocho años de edad que regresó por ella para que viviera con ella en San Cristóbal de las Casas, en compañía del señor que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXX, quien era su pareja sentimental, así como con su hermanita XXXXXXXXXXXX. Para ese entonces su madre se encontraba embarazada de su hermanito de nombre XXXXXXXXXXXX; que el citado XXXXXXXXXXXX la maltrataba tanto física como psicológicamente aun en el estado de gravidez en que se hallaba. Que dicho señor les decía que trabajaba como agente encubierto del ejército, con lo cual las amenaza. Desde que fue a vivir con su madre, XXXXXXXXXXXX comenzó a hacerle insinuaciones sexuales, ya que le decía que jugaran a tocarse sus partes íntimas, lo cual la desconcertaba ya que contaba con solo ocho años de edad, que esa situación duró todo un año, en el cual la obligaba a tocarle sus partes

íntimas y él le tocaba las suyas, asimismo se masturbaba delante de ella, o bien hacía que se lo hiciera, y a hacerle sexo oral, lo cual se negaba, pero aquél reaccionaba diciéndole que no servía para nada, que era una inútil, lo cual la atemorizaba ya que al ver como le pegaba a su mamá, tenía miedo que le hiciera lo mismo. Que ello nunca se lo dijo a su madre, ya que XXXXXXXXXXXX le decía que no lo dijera, pues de lo contrario pegaría a su madre y no la volvería a ver y la regresaría con sus tías, lo cual le angustiaba ya que quería permanecer al lado de su mamá. Asimismo aclaró que XXXXXXXXXXXX portaba siempre una pistola, con la cual en múltiples ocasiones amenazó a su madre con matarla, por lo que no dudaba que cumpliera con sus amenazas.

Durante el siguiente año, se trasladaron de Chiapas a Tabasco y luego a Majahual, Quintana Roo, donde XXXXXXXXXXXX la violó por primera vez aprovechando que su madre se encontraba fuera de la casa, situación que tampoco comentó ya que se sentía totalmente amenazada, toda vez que le reiteraba que la regresaría con sus tías, que en ese entonces contaba con nueve años de edad. Que durante el tiempo que estuvo viviendo con XXXXXXXXXXXX la mantuvo encerrada sin posibilidad de salir de la casa, ya que no podían verla para que no les cobraran mas renta, por lo cual no tuvo oportunidad de acudir a la escuela.

Al trasladarse a la localidad de Ticum, municipio de Tekax, obligó a su madre a trabajar en una casa de citas en Tekax y no le permitía verlos, ya que tenía que reunir dinero suficiente para los gastos, obligándola a quedarse toda la semana en el lugar, y cuando su madre se presentaba en la casa para verlos, XXXXXXXXXXXX la golpeaba. Que fue en ese lugar y debido a la ausencia de su madre, que XXXXXXXXXXXX comenzó a golpearla y la violaba hasta cinco veces al día, manteniéndola encerrada en la casa, ya que no le permitía tener contacto con nadie.

Posteriormente se trasladaron al municipio de Oxkutzcab, donde en virtud de las constantes



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

violaciones, quedó embarazada de su hija XXXXXXXXXXXX, a la edad de once años, y XXXXXXXXXXXX le obligó a tomar pastillas de "desenfriol" supuestamente para que abortara, así como diversos "tes" y remedios caseros, sin embargo, dichos productos no funcionaron y continuó con su embarazo; que durante todo el tiempo de su embarazo XXXXXXXXXXXX comenzó con las penetraciones por la vía anal, ya que le decía que no quería "lastimarla" porque estaba embarazada, continuando con las humillaciones verbales. En cuanto a su madre, el citado XXXXXXXXXXXX la golpeaba y amenazaba con matar a sus hermanos si acudía ante las autoridades a denunciarlo, cosa que su madre no hizo por el temor que tenía hacia dicha persona.

Durante todo el tiempo del embarazo permaneció oculta en la casa, y la instruyó para que dijera en el hospital que tenía quince años de edad; que su hija nació en el hospital de la localidad de Oxkutzcab el día 21 veintiuno de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y fue XXXXXXXXXXXX quien se encargó de todo lo relacionado con los papeles y documentos.

Después del nacimiento de su hija XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX la registró como hija suya y de su madre, sin que esta última compareciera ante el Registro Civil y aprovechando la ocasión le falsificó un acta de nacimiento.

Que durante esa época se trasladaron a vivir al municipio de Ticul y el señor XXXXXXXXXXXX seguía maltratando física y psicológicamente a su madre, obligándola a trabajar en una casa de citas del municipio de Peto, por lo que casi no se encontraba con ellos, ya que la obligaba a llevar más dinero para que pudiera verlos, pero nunca estaba conforme con el dinero que ganaba su madre, y en una ocasión XXXXXXXXXXXX golpeó a la madre de la denunciante y le hizo un corte en el brazo, por lo que ésta no aguantó mas y abandonó al señor XXXXXXXXXXXX, pero no pudo llevarlos con ella ya que aquél se lo impidió.

En virtud de que su madre ya no le proporcionaba el dinero para vivir, XXXXXXXXXXXX le dijo que tenía que mantenerlo, a su hija y hermanos, por lo que la obligó a prostituirse en una casa de citas de Peto a la edad de quince años, diciéndole a la persona encargada que tenía dieciocho años. No obstante que se negaba a las personas que le solicitaban su servicio diciéndole que no estaba trabajando, al enterarse XXXXXXXXXXXX, la golpeaba y amenazaba, diciéndole que si no lo hacía, la iba a matar; por lo anterior, comenzó a trabajar en casas de cita contra su voluntad, todo el dinero se lo quitaba y le decía que no era suficiente, por lo que en varias ocasiones la llevó a vender con los militares en la zona de Chiquilá, rentaba un cuarto y les cobraba para que se acostaran con ella, y en una noche podían llegar hasta quince militares.

Cuando su madre se enteró de que se estaba prostituyendo entabló una denuncia en el DIF de Tekax, pero al comparecer, XXXXXXXXXXXX la obligó a decir que no quería estar con su mamá y que si la checaba algún doctor, dijera que tenía novio y mantenía relaciones sexuales con él, ya que la noche anterior XXXXXXXXXXXX la había violado.

Después de 19 diecinueve años de ser abusada sexualmente por XXXXXXXXXXXX y de 12 doce años de prostituirla contra su voluntad, así como recibir durante ese tiempo todo tipo de amenazas, golpes y todo tipo de violencia física, psicológica, sexual y económica, y por el temor de que le sucediera lo mismo a su hija, juntamente con ella se escaparon el día 20 veinte de diciembre de 2010 dos mil diez.

2. Comparecencia ante la autoridad ministerial en fecha 27 veintisiete de febrero de 2010 dos mil diez, de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en la que ratificó el contenido de su acusación interpuesta por medio del memorial, y aclaró que fue en el mes de diciembre de 2009 dos mil nueve y no en el mes de diciembre de 2010 dos mil diez, cuando se escapó de Ticul y vino a vivir a esta ciudad de Mérida.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

3. Examen de integridad física practicado por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán a XXXXXXXXXXXX en fecha 27 veintisiete de febrero de 2010 dos mil diez, en la que consta que se encontraba en estado normal, sin huellas de lesiones externas.

4. Informe ginecológico y obstétrico practicado por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán a XXXXXXXXXXXX en fecha 27 veintisiete de febrero de 2010 dos mil diez, en la que consta que presentaba datos de penetración vaginal no reciente.

5. Examen proctológico practicado por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán a XXXXXXXXXXXX en fecha 27 veintisiete de febrero de 2010 dos mil diez, en la que consta que presentaba datos de penetración anorrectal no reciente.

6. Declaración testimonial rendida ante la autoridad ministerial por la menor XXXXXXXXXXXX en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, acompañada de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, en la que manifestó que la crecieron diciéndole que su madre XXXXXXXXXXXX era su hermana, que su abuela XXXXXXXXXXXX era su mamá y a su papá XXXXXXXXXXXX siempre lo llamó papá. Que a los diez años se enteró que su hermana era su mamá y que XXX la había violado y ella era producto de esa violación. Desde que tenía 5 cinco años se dio cuenta que su papá obligaba a su "hermana" a sostener relaciones sexuales, la obligaba a ir a su cuarto y ahí se metía con ella y si ella no iba, no les daba de comer, por eso su "hermana" tenía que hacerlo; que debido a que en ese cuarto no había puerta, solo una cortina, asechaba y veía la acostaba en la cama desnuda y él también se desnudaba; eso se lo hacía a cualquier hora del día o en la noche o madrugada. Que su papá a ella y sus dos hermanos los llevaba al zoológico de esta ciudad de Mérida, los dejaba con unas personas y llevaba a su mamá (XXXXXXXXXXXX) tardaban en regresar y cuando ello ocurría, su mamá estaba callada, y veía que

él tenía dinero porque les preguntaba qué querían; que ahora entiende que cuando eso pasaba, llevaba a su mamá a venderla con hombres y por eso él tenía dinero; a veces los metía a ella y sus hermanos en el coche y los llevaba por un monte, ignorando qué población era, pero al final se veían unas casitas, la dejaba con sus hermanos y él bajaba con su mamá y la llevaba entre el monte hacia las casitas, tardaban horas y por la tarde regresaba XXXXXXXXXXXX con su mamá y ella tenía los ojos rojos de tanto llorar, y ahora entiende que cuando eso pasaba la estaba prostituyendo, siempre la insultaba y golpeaba porque él quería más dinero; después mandó a su mamá a trabajar en una casa de citas de Peto y ahí trabajaba también su abuela, que se daba cuenta de todo ello, pues analizaba lo que pasaba, veía que XXXXXXXXXXXX no trabajaba y a ellas les exigía dinero, ahí en Peto trabajaron en casa de citas de "XXXXXXXXXX", luego con "XXXXXXXXXX" y en Ticul, a unas cuatro cuadras de su casa había una casa de citas de "XXXXXXXXXX", ahí iba su abuela todos los días y como a las cuatro o cinco de la tarde XXXXXXXXXXXX los subía al coche para ir a buscarla en ese lugar, cuando ella le entregaba el dinero, XXXXXXXXXXXX lo tiraba al piso del carro y la insultaba y pegaba; había días en que su abuela amanecía acostada y toda golpeada. Que XXXXXXXXXXXX tenía un amigo que tenía mucho dinero y vendía a su abuela con él, pero ese señor se enamoró de su abuela y ya no la obligaba a estar con ella, le regalaba alhajas de oro y le daba dinero, pero XXXXXXXXXXXX le quitaba todo lo que le regalaba. Llegó un tiempo en que ya no veían a su mamá y su abuela, porque unos días trabajaban en una casa de citas en Peto y otros días en Dzilam González y cuando llegaban a la casa XXXXXXXXXXXX les quitaba su dinero y ellas escondidas les daban dinero a ella y sus hermanos para comprarnos cosas. Desde que tenía como 12 doce años de edad, su abuela dejó de vivir con ellos, entonces XXXXXXXXXXXX le exigía más dinero a su mamá, ella tenía que trabajar toda la semana prostituyéndose, mientras



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

tanto XXXXXXXXXXXX se gastaba el dinero, más de \$400.00 cuatrocientos pesos a la semana comprando boletos de lotería y a ellos solo les dejaba un cartón de huevos para comer y a su hermana le decía que hiciera una olla de frijoles; ya no veía a su mamá y desde un año antes a la fecha de su declaración cayó en el vicio de fumar, luego empezó a tomar cervezas, entonces XXXXXXXXXXXX le dijo que tenía un amigo que tenía mucho dinero y que necesitaba una muchacha, al darse cuenta que lo que él quería era prostituirla le dijo que no iba a hacer eso; luego comenzó a trabajar en una zapatería y él le pedía el dinero que ganaba, pero no se lo daba. Para diciembre de 2009 dos mil nueve, le dijo a su mamá que no aguantaba mas, ella le dijo que tenía una pareja y que él las iba a ayudar, y es así como el 20 veinte de diciembre de 2009 dos mil nueve, su mamá y ella se escaparon de la casa de XXXXXXXXXXXX para vivir en Mérida en casa del novio de su mamá.

7. Certificado de datos de nacimiento de XXXXXXXXXXXX, expedida por el director del Registro Civil del Estado de Yucatán.

8. Copia certificada del acta de nacimiento de XXXXXXXXXXXX expedida por un oficial del Registro Civil de Chicomuselo, Chiapas.

9. Denuncia interpuesta ante la autoridad ministerial por la ciudadana XXXXXXXXXXXX en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que dijo que conoció hace 20 veinte años al señor XXXXXXXXXXXX en un restaurante de Chiapas, la sacó a vivir, que ella tenía una hija de nombre XXXXXXXXXXXX de una relación anterior, que el primer apellido de su hija quedó por XXXXXXXXXXXX en lugar de Rodríguez por una equivocación. Vivieron en Chiapas y Veracruz, lugar donde XXXXXXXXXXXX comenzó a prostituirla, le dijo que no tenía dinero y la obligó a ello, estuvieron en varios estados, regresaron a Chiapas, Tabasco, Quintana Roo y luego llegaron a Yucatán, quedándose en Tinum, para ese entonces ya tenían dos hijos y también llevó a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX siempre decía que no tenía

dinero y la obligaba a ir a casas de cita a trabajar, empezó yendo a una casa de citas en Tekax, si se negaba, le pegaba y decía "si no vas, no van a comer este día, es para la comida de los niños", cuando regresaba de trabajar le preguntaba cuánto había traído y él se quedaba con todo el dinero, le revisaba su bulto para ver si guardó más dinero; averiguaba donde había casas de cita y la llevaba en su coche a Peto, kilómetro XXXXX o en Dzilam de Bravo, la llevaba y la iba a buscar, él tenía una pistola con al que la amenazaba apuntándole o golpeándola con ella en la cabeza, le mordía en los brazos, le quemaba con cigarro y le llegó a cortar con un plato de vidrio en el brazo, en ocasiones no la dejaba salir de la casa por tres días, y si le decía que lo iba a denunciar, le contestaba que la iba a matar y con su hija XXXXXXXXXXXX se iba a desquitar. No se dio cuenta de lo que hacía para violar a XXXXXXXXXXXX hasta que ella tenía 11 once años de edad, cuando se dio cuenta de que le estaba creciendo su barriga, le preguntó qué le había pasado, pero no le decía que XXXXXXXXXXXX la había violado, al parecer la tenía amenazada, hasta que le dijo que XXXXXXXXXXXX la violó, al preguntarle a XXXXXXXXXXXX si lo había hecho, le contestó que estaba loca, que no era cierto, lo denunció en el DIF, pero no le hicieron caso. Nació la hija de XXXXXXXXXXXX en el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y 5 cinco años después XXXXXXXXXXXX consiguió su acta de nacimiento, que ella no fue con él al Registro Civil de Tekax, pero él la asentó como hija suya y de ella con el nombre XXXXXXXXXXXX; ese mismo día falsificó un acta de nacimiento de su hija XXXXXXXXXXXX quedando con el nombre de XXXXXXXXXXXX. Había un señor amigo de XXXXXXXXXXXX, a quien la denunciante platicaba lo que estaba pasando, él la ayudaba dándole dinero, iba a la casa de citas y en lugar de acostarse con ella, se ponían a platicar y le daba el dinero, también le daba alhajas de oro, pero XXXXXXXXXXXX lo descubrió y se las quitó para vender, como se dio cuenta que aquél le daba



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

dinero, XXXXXXXXXXXX la llevaba a su casa a las 23:00 veintitrés horas y decía que tenía que lograr que le diera \$1,000.00 mil pesos o más, que le dijera que un familiar suyo estaba enfermo, llegó a decirle que le pidiera \$3,000.00 tres mil pesos, pero como el muchacho no se los dio, XXXXXXXXXXXX se enojó, agarró un cuchillo y le cortó las ropas que vestía. Posteriormente a que se enteró de que XXXXXXXXXXXX había violado a XXXXXXXXXXXX, sucedió la agresión en la cual le cortó el brazo con un plato de vidrio, ese día la levantó temprano para mandarla a la casa de citas, ella había comprado un santo del "divino niño" y como él juega lotería, dijo "no cae mi número por ese santo que trajiste, me está salando, quítalo de ahí y lo tiras" entonces agarró el plato lo quebró y le cortó en el brazo, ella estaba harta de tanta violencia y ante el temor de que XXXXXXXXXXXX la matara salió de la casa y regresó a Chiapas, pero como estaba preocupada por su hijo que tiene un problema del corazón, regresó a Yucatán a casa de una señora en la hacienda Caxaitun, luego se enteró de que había un licenciado que podría ayudarla a recuperar a sus hijos, pero le cobraba \$5,000.00 cinco mil pesos, entonces fue a trabajar a una casa de citas en Morelos para juntar el dinero y dárselo al licenciado, pero XXXXXXXXXXXX se enteró y un día llegó donde estaba (casa de citas) con dos policías, le quitó su dinero y le dijo que no iba a poder hacer nada. Ante esto puso una denuncia en el DIF de Tekax donde dijo que él había violado a XXXXXXXXXXXX y la había embarazado, pero él le dijo a la licenciada del DIF "si usted va a proteger a una prostituta voy a hablar hasta México para que usted pierda su trabajo", además de que tenía aconsejado a los niños para que no dijeran lo que realmente estaba pasado. Después XXXXXXXXXXXX la buscó para que regresara, prometiéndole que ya no iba a trabajar, que se iba a dedicar a sus hijos, pero no pasó ni un mes cuando comenzó a prostituirla nuevamente, y fue cuando se dio cuenta de que estaba prostituyendo a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX las mandaba a una casa de citas en Dzilam de Bravo de

viernes a domingo, ese día solo pasaban a Ticul a dejarle dinero y las mandaba a Peto, así estuvieron 2 dos años. En Peto rentó un cuarto y conoció a un muchacho quien es su actual pareja, aquél le dijo que dejara de trabajar en la casa de citas, que vendiera comida y no le diera su dinero a XXXXXXXXXXXX, después se fue a vivir con él a Tekax y desde hace tres años no regresó a vivir con XXXXXXXXXXXX.

10. Certificado de datos de nacimiento de XXXXXXXXXXXX expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Yucatán.

11. Examen de integridad física de XXXXXXXXXXXX practicado por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que consta que se encontraba en estado normal.

12. Informe rendido por el agente de la Policía Judicial del Estado Felipe de Jesús Flores Quintal, quien comisionado para la investigación de los hechos denunciados, se entrevistó con las partes involucradas.

13. Declaración primitiva rendida ante la autoridad ministerial por el indiciado XXXXXXXXXXXX en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que asistido de un defensor de oficio dijo que nada de lo que dice la denuncia es cierto, que ellas se prostituían porque querían.

14. Examen de integridad física de XXXXXXXXXXXX practicado por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que consta que se encontraba en estado normal, con lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

15. Testimonio rendido ante la autoridad ministerial en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, quien dijo que conoció a XXXXXXXXXXXX desde hace seis años, ya que trabajaban prostituyéndose en una casa de citas de Dzilam González, que a ella la conoció con el apodo de "XXXX", era una persona callada, llegaba con moretones en brazos y piernas, al principio no les decía qué le



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

pasaba, pero una vez vieron que la llevó al trabajo un señor en un Volkswagen, y ella les dijo que era su padrastro y la obligaba a ir a trabajar ahí y luego le quitaba todo su dinero y que la golpeaba para obligarla a hacerlo. Además de trabajar en Dzilam González, iban a otra casa de citas en Peto, el camión que abordaban pasaba por Ticul, ese señor de nombre XXXXXXXXXXXX, abordaba el camión para pedirle a XXXXXXXXXXXX el dinero que había ganado y para ver con quienes estaba, ella le decía que no ganaba lo suficiente y él hacía como si le diera un ataque de nervios, incluso ella guardaba su dinero dentro de su pelo para que no se diera cuenta que tenía mas, luego el señor le mandaba mensajes a su celular diciéndole que tenía que ver como sacar dinero, sino los niños no comían, averiguaba cuanto ganaban ellas y le mandaba mensajes diciéndole que pidiera dinero a sus amistades. Como XXXXXXXXXXXX no quería trabajar en el lugar, le quitaron el cuarto que tenía asignado, por lo que el señor molesto fue a reclamarle al dueño del lugar diciéndole que por él abrió su negocio, hasta que logró que le dieran otro cuarto a XXXXXXXXXXXX y le dijo a ella "te estoy dejando aquí, espero que no dejes que te saquen otra vez porque si no te voy a romper toda tu madre", que todo eso lo escuchó porque él habla a gritos.

16. Hoja de antecedentes elaborada por la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán al indiciado XXXXXXXXXXXX, en la que consta que se le ha instruido otro procesos en materia penal.

17. Copia fotostática de una placa fotográfica de XXXXXXXXXXXX revelada por un perito en la materia de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

18. Diligencia de señalamiento efectuada ante la autoridad ministerial en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que la ciudadana XXXXXXXXXXXX reconoció y señaló la fotografía de XXXXXXXXXXXX como la persona responsable de los hechos denunciados.

19. Diligencia de señalamiento efectuada ante la autoridad ministerial en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que la ciudadana XXXXXXXXXXXX reconoció y señaló la fotografía de XXXXXXXXXXXX como la persona responsable de los hechos denunciados.

20. Impresión psicológica practicada por las psicólogas XXXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXXX, relativo al estudio practicado a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

21. Escrito de consignación fiscal.

22. Declaración preparatoria rendida ante la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado por el indiciado XXXXXXXXXXXX, en la que asistido de un defensor de oficio negó los hechos que se le imputan.

23. La resolución apelada consistente en el auto de segura y formal prisión decretado el 8 ocho de marzo de 2010 dos mil diez, en contra de XXXXXXXXXXXX como probable responsable de los delitos de VIOLACIÓN, denunciado por XXXXXXXXXXXX, y LENOCINIO (2) denunciado por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, e imputados por la Representación Social.

En relación a lo pretendido por la defensa, se hace necesario para una mejor comprensión del fallo a que se arribará, atender a lo dispuesto por el artículo 19 diecinueve reformado de la Constitución General de la República, que en lo conducente dispone: *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del inculpado, en la forma en que señala la ley..."*

Por su parte el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, dispone: *"El Ministerio Público acreditará*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley.

Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito."

Consecuentemente, es necesario establecer los elementos que integran el cuerpo de los delitos imputados al indiciado, para tal efecto es pertinente transcribir el texto de los artículos 313 trescientos trece, 316 trescientos dieciséis y 214 doscientos catorce del Código Penal del Estado en vigor.

Artículo 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

"Artículo 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y la violación equiparada, establecidas en el artículo precedente, se aumentarán

hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

I...;

II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima;

III... y IV..."

"Artículo 214. Se sancionará con prisión de uno a siete años y de cuarenta a cien días-multa, a quien:

I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II...III... IV..."

Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

De esos conceptos, se colige que los elementos del cuerpo del ilícito de violación son:

- a) Que el sujeto activo del delito tenga cópula con persona de cualquier sexo; y*
- b) Que la cópula se realice por medio de la violencia física o moral.*

Agravante de la conducta delictiva lo constituye el hecho de que la cópula se realice por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Los elementos del delito de lenocinio son:

- a) Que el sujeto activo explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal; y*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

b) Que el sujeto activo se mantenga de ese comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

Circunstancia agravante de dicha conducta lo constituye el hecho de que el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada.

Por su parte, el artículo 15 quince, fracción I primera, del Código Penal del Estado vigente, establece la forma de participación de los sujetos activos y determina que son autores o partícipes del delito: "Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución".

Del análisis de las constancias de autos se advierte que únicamente está acreditado el cuerpo del delito de **lenocinio (2)**, toda vez que por lo que hace al de violación, no se acredita por las razones que más adelante se expondrán.

Los elementos de convicción que obran en la causa, tienen pleno valor probatorio que les conceden los numerales 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 203 doscientos tres, 213 doscientos trece, 216 doscientos dieciséis, 218 doscientos dieciocho y 219 doscientos diecinueve en relación con la norma genérica de comprobación contenida en el 255 doscientos cincuenta y cinco, y la específica a que se contrae el diverso 274 doscientos setenta y cuatro, todos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, para acreditar la existencia jurídica de tal injusto; pues del enlace lógico y natural de tales elementos de prueba, se llega al conocimiento de que un sujeto del sexo masculino explotó a dos personas del sexo femenino por medio del comercio carnal en las localidades de Peto y Tekax, Yucatán y obtuvo un lucro de dicho comercio.

En efecto, del material probatorio que integra la causa se advierte que el agente de la infracción obligó a su pareja a dedicarse a la prostitución, ya que la golpeaba y decía que de no hacerlo, sus hijos no iban a comer; así, la llevaba a casas de cita en las

poblaciones de Peto y Tekax, y cuando regresaba a su casa la pasiva, el agente de la infracción le quitaba todo el dinero que ganaba. De igual modo, cuando dicha pasiva se salió de la casa para dejar de prostituirse, el activo obligó a la hija de aquella para que se dedicara al comercio carnal en una casa de citas de la población de Peto, y como ésta se negó a ello, la golpeó y amenazó con una pistola, advirtiéndole que de no hacerlo la iba matar. Por tal motivo comenzó a trabajar en la casa de citas contra su voluntad y todo el dinero que ganaba se lo quitaba.

Acción delictiva que lesionó el bien jurídico tutelado por la ley penal, que en el caso específico es la moral pública, lo que es reprochable en términos del artículo 15 quince, fracción I primera del Código Penal del Estado, en vigor, pues es claro que intervino en forma directa en la concepción, preparación y ejecución del delito que se le imputa.

Se afirma lo anterior, ya que el primer elemento del ilícito de lenocinio consistente en **que el sujeto activo explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal**, se acredita con las denuncias formuladas ante la autoridad ministerial, por las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial los hechos que demuestran que se dio la lesión jurídica que atentó contra la moral pública, atribuible al comportamiento del sujeto activo quien explotó sus cuerpos a través del comercio carnal, en razón a que las obligó a prostituirse en las poblaciones de Peto y Tekax, municipios del Estado de Yucatán, e incluso las llevaba personalmente a los sitios donde se ejercía dicha actividad.

Acusación que por reunir los requisitos previstos en los artículos 225 doscientos veinticinco y 229 doscientos veintinueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, tienen el valor indiciario que les confieren el numeral 254 doscientos cincuenta y cuatro y 214 doscientos catorce del mismo Ordenamiento, ya que fueron emitidas ante una autoridad



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

competente para recibirla como es el Ministerio Público, como lo establece el artículo 3º tercero de la Legislación Adjetiva en vigor, pues contienen una descripción de los hechos delictivos, sin calificarlos, en las que en forma pormenorizada las ofendidas relataron los hechos que atentaron contra su libertad sexual, lo cual hicieron con la única finalidad de que se investigue y castigue al culpable como lo dispone la Ley, denuncias que no son inverosímiles y sirven a esta Sala como medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquieren validez preponderante, como sucede en este asunto, puesto que si bien se trata de la comisión de un delito de índole sexual que comúnmente se realiza de manera oculta en ausencia de testigos, tratándose de la víctima del delito, su deseo, es que se castigue al verdadero culpable y no a otro. Sirve de apoyo a lo acabado de considerar la jurisprudencia VI.1o. J/46 publicada en la página 105, Tomo VII-Mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: **"OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.**- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante". Y la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 205015, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Junio de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.5 P, Página: 473, que es del rubro y texto siguiente: **"LENOCINIO. DECLARACION DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA.** El lenocinio es un ilícito contra la moral, las buenas costumbres y la salubridad pública que afecta la libertad sexual de la sujeto pasivo explotada, de ahí que el actuar del lenocinio sea generalmente oculto y la acusación en su

contra ocasional, de tal suerte que al presentarse ésta, la declaración de la agraviada adquiere validez preponderante, sobre todo cuando se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción."

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, emitido ante la autoridad ministerial en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que refirió tener conocimiento de la actividad a que eran obligadas las quejas por parte del sujeto activo de la infracción, puesto que no solamente le consta porque una de las pasivas se lo contó, sino que también vio cuando el agente de la infracción la llevó al sitio donde ejercía el comercio carnal, e incluso vio y escuchó cuando le reclamó al dueño de la casa de citas porque le quitó a una de las pasivas el cuarto donde ejercía la prostitución, y tras conseguir que le dieran otro cuarto, le gritó a la quejosa "espero que no dejes que te saquen otra vez, porque si no te voy a romper toda tu madre", lo cual evidentemente pone de manifiesto la explotación del cuerpo de la pasiva por parte del inculpado; testimonio al que se otorga valor probatorio de indicio ya que reúne los requisitos establecidos en el artículo 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, en virtud de que fue vertido por persona mayor de edad, sobre hechos observables por los sentidos, y de los cuales tuvo conocimiento personal y directo y no por terceros, sin que se aprecie que hubiere sido aleccionada para que se produjera en esos términos.

El segundo elemento, referente a **que el sujeto activo se mantenga de ese comercio u obtenga de él un lucro cualquiera**, también quedó debidamente demostrado con las propias denuncias de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes refirieron que el sujeto activo les quitaba el dinero que obtenían del comercio carnal (prostitución) a que las obligaba. Lo anterior se corrobora con el testimonio de la ciudadana XXXXXXXXXXXX, emitido ante la autoridad ministerial en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que refirió tener



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

conocimiento de la actividad a que eran obligadas las quejas por parte del sujeto activo de la infracción, puesto que no solamente le consta que de las pasivas se dedicaban a la prostitución, sino que también vio que el activo les quitara las ganancias obtenidas de ese comercio carnal.

También es apto para acreditar dicho elemento la declaración testimonial rendida por la menor XXXXXXXXXXXX, quien ante la autoridad ministerial manifestó que creció viendo como el agente de la infracción prostituía a las pasivas y cuando las iba a recoger a bordo de su automóvil, ellas le entregaban dinero y él les reclamaba "por qué le daban solo eso", a lo cual contestaban las pasivas que era todo el dinero que ganaban; también refirió la menor que el indiciado no trabajaba y a ellas les exigía dinero; testimonio al que se otorga valor probatorio de indicio ya que reúne los requisitos establecidos en el artículo 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, en virtud de que fue vertido por persona que presencié los hechos, de los cuales tuvo conocimiento personal y directo y no por terceros, sin que se aprecie que hubiere sido aleccionada para que se produjera en esos términos, amén de que presencié cuando el agentes de la infracción recibía, ya sea que le arrebatara o le entregaran por las pasivas diversas cantidades, producto del comercio carnal al que las obligaba, con lo que se pone de relieve que el activo obtuvo un lucro derivada de dicha actividad.

En cuanto a la circunstancia agravante del delito de lenocinio consistente en el hecho de que el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se acredita con las acusaciones de las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes refirieron que el sujeto activo era pareja de la segunda y por tal motivo tenía autoridad sobre la primera, quien a su vez es hija de la quejosa XXXXXXXXXXXX; incluso, XXXXXXXXXXXX

siempre se refirió al activo como su padrastro. Por lo anterior, se colige que dicha agravante se encuentra debidamente acreditada.

Todos los anteriores datos de prueba debidamente valorados y adminiculados entre sí, al tenor del artículo 219 doscientos diecinueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, integran la prueba circunstancial plena, que de conformidad con el preinvocado dispositivo 255 doscientos cincuenta y cinco, son suficientes para comprobar el cuerpo del delito de lenocinio (2).

Asimismo este Tribunal de Alzada estima pertinente precisar que a pesar de que la jueza de primera instancia en la resolución impugnada hace referencia a hechos ocurridos bajo la vigencia del Código de Defensa Social del Estado, no debe pasarse por alto que dichas conductas fueron declaradas prescritas, lo cual deviene en una contradicción.

También se observa que en cuanto al delito de lenocinio, al encuadrar dicha conducta, hace alusión a hechos acontecidos en Veracruz, Tabasco, Quintana Roo, Chiquilá, y Dzilam de Bravo, Yucatán, sobre los cuales no tiene jurisdicción, y por ende, no está facultada para pronunciarse al respecto; por lo que únicamente debió limitarse a las conductas ocurridas dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, que en el caso específico es el Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

CUARTO. También quedó debidamente demostrada la probable responsabilidad del inculpado ~~XXXXXXXXXX~~, en la comisión del delito de LENOCINIO (2) en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince del Código Sustantivo de la Materia, toda vez que quedó demostrado que probablemente es la persona que explotó a dos personas del sexo femenino por medio del comercio carnal en las localidades de Peto y Tekax, Yucatán y obtuvo un lucro de dicho comercio.

En efecto, del material probatorio que integra la causa se advierte que el agente de la infracción obligó a su pareja a dedicarse a la prostitución, ya que la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

golpeaba y decía que de no hacerlo, sus hijos no iban a comer; así, la llevaba a casas de cita en las poblaciones de Peto y Tekax, y cuando regresaba a su casa la pasiva, el agente de la infracción le quitaba todo el dinero que ganaba. De igual modo, cuando dicha pasiva se salió de la casa para dejar de prostituirse, el activo obligó a la hija de aquella para que se dedicara al comercio carnal en una casa de citas de la población de Peto, y como ésta se negó a ello, la golpeó y amenazó con una pistola, advirtiéndole que de no hacerlo la iba matar. Por tal motivo comenzó a trabajar en la casa de citas contra su voluntad y todo el dinero que ganaba el inculcado se lo quitaba.

Acción delictiva que lesionó el bien jurídico tutelado por la ley penal, que en el caso específico es la moral pública, lo que es reprochable en términos del artículo 15 quince, fracción I primera del Código Penal del Estado en vigor.

Lo anterior se acredita con las denuncias interpuestas por las ciudadanas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ante la autoridad ministerial, quienes hicieron del conocimiento de dicha autoridad la conducta ilícita de la cual fueron víctimas, con motivo de la explotación de la cual fueron objeto por parte del indiciado **XXXXXXXXXX**, quien las obligó a prostituirse en las poblaciones de Peto y Tekax, Yucatán; denuncias que tiene valor conforme a los artículos 225 doscientos veinticinco y 254 doscientos cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, máxime que tratándose de las personas que directamente resintieron la acción antijurídica, patentizaron el agravio que les causó la explotación por medio del comercio carnal del cual fueron objeto, y sus acusaciones se encuentran corroboradas con otros medios de prueba.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, emitido ante la autoridad ministerial en fecha 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la que refirió tener conocimiento de la actividad a que eran obligadas las quejas por parte

de **XXXXXXXXXX** ya que también ella laboró en los mismos sitios donde **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** eran prostitutas, vio cuando **XXXXXXXXXX** llevó a la primera al sitio donde ejercía el comercio carnal, e incluso vio y escuchó cuando le reclamó al dueño de la casa de citas porque le quitó a M **XXXXXXXXXX** el cuarto donde ejercía la prostitución, y tras conseguir que le dieran otro cuarto, le gritó a aquélla "espero que no dejes que te saquen otra vez, porque si no te voy a romper toda tu madre", lo cual evidentemente pone de manifiesto la explotación del cuerpo de la pasiva por parte del inculpado.

Con el testimonio de la menor **XXXXXXXXXX**, quien ante la autoridad ministerial manifestó que creció viendo como el agente de la infracción prostituía a las pasivas y cuando las iba a recoger a bordo de su automóvil, ellas le entregaban dinero y él les reclamaba "por qué le daban solo eso", a lo cual contestaban las pasivas que era todo el dinero que ganaban; también refirió la menor que el indiciado no trabajaba y a ellas les exigía dinero; testimoniales a las que se otorga valor probatorio de indicio ya que reúne los requisitos establecidos en el artículo 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, en virtud de que fue vertido por persona mayor de edad (en el caso de **XXXXXXXXXX**) y una menor de edad (**XXXXXXXXXX**), a quien no puede tacharse de ineficaz, ya que se advierte que ambas testigos tiene la capacidad de comprender los hechos sobre los cuales versaron sus testimonios, los cuales son observables por los sentidos, y de los cuales tuvieron conocimiento personal y directo y no por terceros, sin que se aprecie que hubieren sido aleccionadas para que se produjera en esos términos.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia VI.2o. J/149, con número de registro 195364, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a página 1082, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Octubre de 1998, Materia(s): Penal, que es del rubro y texto siguiente: **"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

Aunado a lo anterior, también obra en autos el resultado de los exámenes de valoración psicológica practicados por peritos en la materia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán a las agraviadas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en las que consta que la primera refiere odio hacia **XXXXXXXXXX** por las circunstancias que pasó con éste, también refirió temor y rechazo hacia dicha persona, ya que lo considera con la capacidad de hacerle daño a ella y sus seres queridos hasta ocasionarles la muerte. Tiene recuerdos recurrentes de los hechos que se investigan, molestia, rabia, temor al solo hecho de pensar que pueda estar libre, ira, agresión contenida, pensamientos de autolesión, sensación de suciedad, verbaliza experimentar disminución de su concepto, autoestima y autoimagen. Por su parte **XXXXXXXXXX** presentó llanto, vergüenza, preocupación por su hijo menor, temor ante futuras represalias por parte del inculpado, así como hostilidad y rechazo hacia dicha persona. Dichos dictámenes tienen eficacia probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 217 doscientos diecisiete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el numeral 149 ciento cuarenta y nueve del citado ordenamiento legal, y es apto para acreditar la afectación causada a las quejas por el inculpado **XXXXXXXXXX** como consecuencia de la vejación de la cual fueron objeto al ser explotadas mediante el comercio carnal.

No es impedimento para considerar lo anterior lo expresado por el indiciado en su declaración preparatoria rendidas ante la juez natural, en la que dijo que ellas se prostituían porque querían, ya que no aportó prueba alguna que demuestre al menos por ahora que probablemente no sea él quien realizó la conducta típica que se le imputa, consistente en obtener un lucro del comercio sexual a que obligaba a las pasivas. Por tanto, su negativa al no estar apoyada, deviene en un vano intento por evadir su responsabilidad.

Por lo que respecta al informe de investigación realizado por el agente de la Policía Judicial del Estado, Felipe de Jesús Flores Quintal, contrario a lo sostenido por la A quo en la resolución impugnada, carece de eficacia probatoria, porque lo asentado en él, sólo es el resultado de las entrevistas realizadas por el agente judicial, lo que implica que no tuvo conocimiento directo de los hechos asentados en su informe, sino que le fueron referidos por terceras personas. Por consiguiente, el informe del agente judicial se reduce a un simple testimonio de oídas, carente de valor probatorio para el fin pretendido por el inconforme, sin soslayar que no existen pruebas en autos que corroboren los hechos contenidos en el informe y sí que pugnan con su resultado como se ha referido.

Ahora bien, por lo que hace al delito de violación denunciado por **XXXXXXXXXXXX**, respecto de la cual, la juez de primera instancia resolvió dictar auto de formal prisión en contra de **XXXXXXXXXXXX**, del material probatorio que integra la causa se advierte que no está acreditada dicha figura delictiva.

El artículo 313 trescientos trece del Código Penal del Estado en vigor determina: que comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.

Así, es requisito indispensable para la configuración de dicho delito no solamente la imposición de la cópula a la pasiva, sino que debe ser a través del empleo de la violencia física o moral.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En cuanto a esto, de la narrativa de la denunciante **XXXXXXXXXX** no se advierte que el inculpado **XXXXXXXXXX** le haya impuesto la cópula a aquélla mediante el empleo de la fuerza física ni moral, malos tratos, empujones, ataduras, rasgaduras de ropas o desnudamientos, aberturas de piernas o en cualquier otro despliegue idóneo de energía directa y suficientemente aplicada a la víctima para subyugarla o, por lo menos, para inutilizarle su resistencia; así como tampoco se advierte que se valiera del uso de la violencia moral para sostener cópula con la quejosa.

En efecto, la citada **XXXXXXXXXX** únicamente hace referencia de que el inculpado la amenazaba e incluso golpeaba, pero para que se prostituyera, y no como medio para imponerle la cópula.

Asimismo, se destaca que en la resolución impugnada, la jueza en cuestión, en la parte relativa a la acreditación del cuerpo del delito de violación se pronuncia en cuanto a hechos ocurridos cuando la citada **XXXXXXXXXX** tenía 8 años de edad y fue víctima de violación en Majahual.

Al respecto, debe decirse que por lo que hace a dicha conducta, al igual que las demás acontecidas cuando aquélla era menor de edad, fueron declaradas prescritas por la propia juzgadora, así que resulta incongruente que las incluya en la acreditación del delito de violación.

También debe puntualizarse que se trata de hechos ocurridos fuera de la jurisdicción de la A quo, y por los cuales no está facultada para hacer pronunciamiento alguno.

Así, de la denuncia interpuesta por **XXXXXXXXXX**, no está precisado en qué consistió la violencia física o moral como para encuadrar el actuar de **XXXXXXXXXX** en el delito de violación, ya que únicamente refiere "...Es el caso, que en cuanto mi madre se enteró que yo me estaba prostituyendo entabló una denuncia ante DIF de Tekax, por lo que el señor **XXXXXXXXXX** fue citado ante dicha institución, obligándome a comparecer ante el DIF y decir que no quería estar con mi mamá, incluso me

comentó que si me checaba algún doctor, dijera que tengo un novio y que mantengo relaciones sexuales con el, ya que la noche anterior el señor **XXXXXXXXXX** me había violado...”

Como puede verse, la denunciante únicamente señala haber sido violado, pero de ninguna manera precisa cómo ocurrió dicha conducta, es decir, de qué manera fue obligada, forzada o violentada por parte del inculpado para efectuar en ella la cópula, además que no obra demostrado que el activo le haya manifestado a la quejosa causarle un mal, como forma para amedrentarle o intimidarle de manera idónea o suficiente para vencer su resistencia. Por tanto, al ser evidente que los datos proporcionados por la quejosa son ineficaces para acreditar la violencia física o moral, es incuestionable que no puede configurarse el delito de violación, y por ende, resulta procedente dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **XXXXXXXXXX** por el delito de violación.

En esta tesitura, del estudio del material probatorio relacionado, se advierte que la resolución apelada es legal únicamente en cuanto al delito de lenocinio, y supliendo la deficiencia de la defensa en cuanto al delito de violación en términos del artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, por lo que se encuentra reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 19 diecinueve de la Constitución General de la República y 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, siendo aplicable como secuela de lo anterior, lo dispuesto por el 323 trescientos veintinueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, resultando procedente modificar la resolución apelada por los razonamientos y fundamentos anteriormente asentados, decretando en consecuencia auto de formal prisión en contra de **XXXXXXXXXX** por el delito de lenocinio (2), previsto y sancionado por el artículo 214 doscientos catorce, del Código Penal del Estado en vigor.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

***** R E S U E L V E *****

PRIMERO: No formularon agravios en esta alzada el inculpado **XXXXXXXXXX** ni su defensor, pero se advirtieron motivos para la suplir la deficiencia de la misma en términos del artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

SEGUNDO. SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN APELADA.

TERCERO: Se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en el Centro de Readaptación Social del Sur del Estado, en contra del inculpado **XXXXXXXXXX**, por el delito de **LENOCINIO (2)**, denunciado por las ciudadanas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, e imputado por la Representación Social.

CUARTO. Se decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **XXXXXXXXXX** por el delito de **VIOLACIÓN** denunciado por **XXXXXXXXXX** e imputado por la Representación Social.

QUINTO. Gírese oficio al ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del Sur del Estado de Yucatán, comunicándole la presente resolución para su conocimiento y fines legales correspondientes.

SEXTO. Gírese oficio al ciudadano director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la vocalía del Registro Federal de Electores, para los efectos precisados en la fracción II dos del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1983 mil novecientos ochenta y tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE y remítase a la Inferior copias certificadas de esta resolución y sus constancias de notificación, y efectuado lo anterior, archívese este Toca como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos

de los Ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero nombrado, habiendo sido Ponente el Magistrado Segundo.

Firman el Presidente y Magistrados de la Primera Sala, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado en derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe. **LO CERTIFICO.**-----

N.P.C./EAL